PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos respectivamente a requerimiento de la señora [redacted], recurrente principal y el segundo (2do.) a requerimiento de las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes incidentales, ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-00338, de fecha 29 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de testamento interpuesta por las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted]; y la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora [redacted], en contra de las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido realzado en tiempo hábil y conforme los cánones legales establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la decisión apelada y, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda en nulidad de testamento interpuesta por las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y ANGELINA

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted] en contra de la señora [redacted] y acoge la demanda en partición de la comunidad y ejecución testamentaria; b) ORDENA la partición de bienes de comunidad y ejecución testamentaria, incoada por la señora [redacted] en contra de las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], por considerarla procedente y bien fundada. TERCERO: Designa como Juez Comisario al presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que ante el mismo se verifiquen todas las operaciones que guarden relación con los bienes fomentados entre los señores [redacted] y [redacted] y la ejecución testamentaria del legado a su favor que en vida realizara a su favor por su difunto esposo [redacted]. CUARTO: Se designa al Ledo. [redacted], notario público de los numero para el municipio de Santiago, matricula No. 8154, que hará el inventario requerido en esta partición y al agrimensor [redacted], código Numero 38504. QUINTO: Ordena que las costas del procedimiento estén a cargo de los bienes a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 35/2025, instrumentado el 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y **d)** el

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acto de notificación de memorial de defensa núm. 378/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó la partición de bienes dejados por su finado esposo [redacted], sustentada en que estuvo casada con él en los últimos años antes de su fallecimiento y que este le otorgó derechos sobre dos

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

porciones de terreno mediante testamento. La demanda fue dirigida contra las hijas del fallecido y su primera esposa: Arisleyda, Jacqueline y [redacted]. Por su parte, dichas señoras incoaron una demanda de nulidad del testamento, argumentando que el testador no tenía capacidad física ni mental para firmarlo y que no se respetó la reserva hereditaria; **b)** la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-00338, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual rechazó las demandas; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Arisleyda, Jacqueline y [redacted], referente a la demanda en nulidad de testamento y acogió el recurso incoado por [redacted], revocó la sentencia anterior, y acogió la demanda en partición y ejecución testamentaria, designó un juez comisario para realizar las operaciones de partición y ejecución del testamento, así como un notario y un agrimensor para elaborar el inventario de los bienes.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, principalmente, que se

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

declare caduco el presente recurso de casación por haber sido interpuesto mediante el acto de alguacil núm. 35/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 16 de enero de 2025. Invoca dicha parte que esta actuación fue realizada fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 378/2025, descrito anteriormente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La interposición del recurso de casación fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley sobre Recurso de Casación no conlleva la caducidad del recurso, sino su inadmisibilidad. Por lo tanto, este será el tratamiento otorgado al incidente que se analiza.

5) Verifica esta Primera Sala que el acto al que se refiere la parte recurrida se trata del emplazamiento sustanciado en ocasión del presente recurso de casación. En ese sentido, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, "el recurso de casación (…) se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…". Es esta instancia la que debe depositarse dentro del plazo reconocido por el artículo 14 al que hace referencia la parte recurrida, quedando el procedimiento para el trámite del emplazamiento en casación regido por la forma y plazos previstos por el artículo 19 de la normativa vigente y aplicable al caso concreto.

6) Tomando en consideración lo anterior, resulta erróneo pretender la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, considerando como fecha de interposición del recurso de casación, aquella en que fue notificado el acto de emplazamiento.

7) De la revisión de las piezas aportadas en ocasión del presente recurso, se verifica que, mediante acto núm. 1,679/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Salas de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el fallo impugnado fue notificado a los actuales recurrentes en su domicilio de elección ante los jueces de fondo, [redacted]. En aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso debe extenderse en 5 días hábiles adicionales, en atención a la distancia de 156 kilómetros entre el edificio que alberga la Suprema Corte de Justicia y el lugar de notificación del recurrente, en la ciudad de

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, y computarse sin contabilizar el día 7 de enero de 2025 en que se conmemoró el Día del Poder Judicial.

8) En atención a lo anterior, el plazo vencía el viernes 14 de enero de 2025; de manera que, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2025, se infiere que el recurso fue ejercido oportunamente, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al precedente constitucional dispuesto en la sentencia TC-0221-14 de fecha 23 de septiembre de 2014, con relación al carácter de orden público de la reserva hereditaria; **segundo:** violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

12) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2],

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación, la parte recurrente dedica un apartado previo al desarrollo de sus medios de casación para argumentar acerca de la admisibilidad de su recurso, en el que sostiene que el presente caso conlleva interés casacional presunto por invocarse infracciones procesales en sus medios de casación. En sustento de esto, refiere la sentencia núm. SCJ-PS-23-1859, del 31 de agosto de 2023, dictada por esta sala. Empero, conforme fue establecido anteriormente, esta sala se ha apartado de dicho criterio, siendo necesario que la parte recurrente, en los casos en que no se trate de una materia contenida en el artículo 10, incisos 1) y 2), o en su párrafo II, justifique la acreditación de la admisibilidad de su recurso en una de las causas de interés casacional objetivo que señala el referido texto en su inciso 3).

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, ante la argumentada falta de valoración de la pieza probatoria del diagnóstico médico del *de cujus* [redacted], cuyo testamento se pretendía anular, no resulta suficiente para habilitar el acceso a la vía casacional, cuando el tribunal de alzada consignó haber examinado dicho medio probatorio (al mencionarlo como visto) y lo utilizó para sustentar su decisión, apoyada principalmente en la ausencia de impugnación del acto auténtico (testamento) mediante el procedimiento de inscripción en falsedad correspondiente.

25) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00200,

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*